



RADICADO: 2019-0594
DEMANDANTE: YEBRAIL CABALLERO GOMEZ
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMÁS
"ASOSASA" E.S.P., MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada ASOSASA E.S.P. Sírvase proveer.
Soledad, 26 de abril de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Dr. RUDIGER DE JESÚS LOPEZ CARO en calidad de apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMÁS "ASOSASA" E.S.P. según poder aportado, solicitó que se declarara la nulidad a partir del auto que admitió la demanda por falta de notificación.

Fundamenta la solicitud en que la demanda fue admitida por este despacho el 19-02-2020, fecha en la que aún no se había proferido el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual considera que la entidad demandada debió ser notificada de conformidad a lo normado en el artículo 41, inciso A, #1 del código de procedimiento laboral, lo cual no sucedió, aclarando que ASOSASA E.S.P. recibe notificaciones en su oficina ubicada en la carrera 7 # 5-10 del Municipio de Sabanagrande y actualmente también al buzón de notificaciones judiciales notificacion@asosasa@gmail.com.

Señala que de conformidad con lo expuesto se configura la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte el Dr. MANUEL ESTEBAN CANTILLO LOPEZ en su condición de apoderado judicial del demandante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad, señalando que carece de sentido lógico la solicitud incoada por la parte demandada toda vez que con posterioridad a la admisión de la demanda no se ha surtido ninguna otra actuación.

Agrega que debido a la emergencia sanitaria que condujo a la expedición del decreto 806 de 2020, procedió a la notificación por correo electrónico a las demandadas desde el 20 de noviembre de 2020 según lo consagrado en la mencionada norma, razón por la que solicita se declare improcedente la nulidad propuesta y en consecuencia, se tenga por notificada a la entidad demandada desde el 20 de noviembre de 2020, se tenga por no contestada la demanda y se proceda a fijar fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial con su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales.



El artículo 133 del Código General del Proceso dispone como causales de nulidad, las siguientes:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Para el caso que nos ocupa, se alega la indebida notificación del demandado ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMÁS “ASOSASA” E.S.P toda vez que la demanda debió ser notificada de conformidad con las normas contempladas en el Código de Procedimiento Laboral teniendo en cuenta que la misma fue admitida de forma previa a la expedición del decreto 806 de 2020.

Revisado el plenario se observa que la demanda fue admitida el 17 de febrero de 2020, ordenándose en dicho auto la notificación personal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMÁS “ASOSASA” E.S.P, del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE y MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS en los términos del Código de Procedimiento Laboral.

No obstante lo anterior, no se acreditó haberse efectuado la notificación de los demandados previo a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020.



El 4 de junio de 2020 se expidió el decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El aludido decreto no estableció que su aplicación sería únicamente para los procesos presentados o admitidos con posterioridad a su expedición, por el contrario, resulta aplicable a todas las actuaciones procesales que se interrumpieron o no pudieron realizarse como consecuencia de la suspensión de términos.

Así las cosas, es claro que la notificación personal dentro del sub lite debía ajustarse a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en virtud de lo cual para el despacho no se configura hasta este momento causal de nulidad que invalidara la notificación efectuada.

No obstante, el apoderado judicial del demandante señala que debe tenerse por notificada a la demandada desde el 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual notificó a los demandados vía correo electrónico. Pero no fue aportado con el memorial de pronunciamiento frente a la nulidad, constancia de dicha notificación ni tampoco se allegó al correo electrónico del despacho; tras haberse verificado el expediente digital reposan sendas solicitudes de impulso procesal y una solicitud de remisión del auto admisorio a fin de notificar a las demandadas, la cual fue atendida por esta agencia judicial.

Sobre la notificación personal, el artículo 8 de decreto 806 de 2020 establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)" (Las subrayas son del despacho)

La parte demandante no aportó las evidencias de la notificación, por lo que no se encuentra acreditada la fecha ni la forma en la que se efectuó la notificación personal de



la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMÁS “ASOSASA” E.P.S y no podría tenerse por no contestada la demanda conforme lo solicita el apoderado judicial del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se advierte el poder otorgado al Dr. RUDIGER DE JESÚS LOPEZ CARO por el señor MANUEL DAVID DE LA HOZ CONTRERAS en calidad de Gerente (e) de ASOSASA E.S.P. según se encuentra acreditado en el acta de posesión aportada, el despacho estima que dicha manifestación implica tener por notificado por conducta concluyente a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMÁS “ASOSASA” E.S.P. del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de febrero de 2020, así como de ésta providencia, en los términos del literal e del artículo 41 del C.P.T.S.S. y del artículo 301 del C.G.P. (por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.).

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda por las razones esbozadas por la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMÁS “ASOSASA” E.S.P, toda vez que no reposan evidencias de dicha notificación en el plenario.
- 2.- **TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente a la demandada ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMÁS “ASOSASA” E.S.P del auto admisorio de la demanda desde el día de la notificación del presente auto, en los términos del artículo 301 del C.G.P.
- 3.- **RECONOCER** personería al Dr. RUDIGER DE JESÚS LOPEZ CARO en los términos del poder conferido por la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMÁS “ASOSASA” E.S.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO
DE SOLEDAD

Soledad, Abril 27 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02330e773d2ceea3af33fafbe92350d2a7ecbf2f0b865b9bc942129f388b5a58

Documento generado en 26/04/2021 04:01:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**